



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500084-00  
**Demandante:** Yovin Alonso Caicedo Valencia y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, en hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2012 en jurisdicción del municipio de Cubarral - Meta, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades, para **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa, para

Martha Judith Caicedo Valencia (madre), Segundo Claudio Caicedo Landázuri (padre de crianza), Francisco Javier Caicedo Valencia (hermano), Andrés Camilo Caicedo Valencia (hermano), Carlos Alberto Armero Caicedo (hermano), Juan Camilo Caicedo Guerrero (hermano de crianza) y Sandra Camila Caicedo Guerrero (hermana de crianza) cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales para cada uno de ellos, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales a favor de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** con motivo de sus graves lesiones e incapacidad laboral, con base en las siguientes bases de liquidación: (i). El salario mínimo legal vigente en el mes de diciembre de 2012, es decir la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos (\$566.700.00) pesos mensuales, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales, (ii). La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, (iii). Un grado de incapacidad laboral del veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) que se le fijó al soldado regular en el acta de Junta Médico Laboral No. 70.962 y (iv). Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

1.4.- Se condene a la demandada a pagar a favor del señor **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** el equivalente en pesos de cien 100 SMLMV, con motivo del daño a la salud causado como consecuencia del trauma ocular en su ojo izquierdo.

1.5.- Las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, deben cobrar intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena.

## **2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- El joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** fue vinculado al Batallón de Ingenieros No. 7 "Carlos Albán Estupiñán", con sede en el complejo militar de Apiay en la ciudad de Villavicencio.

2.2.- En el mes de diciembre del año 2012, el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón

de Instrucción y Entrenamiento No. 7 BITER, ubicado en jurisdicción del municipio de Cubarral – Meta.

2.3.- El día 15 de diciembre del año 2012, el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** se encontraba realizando ejercicios de instrucción dentro de las instalaciones del BITER – 7, en el municipio de Cubarral, cuando en desarrollo de esta actividad el soldado se golpeó el ojo izquierdo con una rama de un árbol. Luego de recibir esta lesión fue llevado al Dispensario donde solamente le pusieron unas gotas para calmar el dolor.

2.4.- Al soldado se le ordenó continuar con la instrucción, pero un mes más tarde de haber sufrido la lesión el dolor del ojo se volvió insoportable, por este motivo se ordenó por parte del médico del BITER – 7 remitir al SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** al Cantón Militar de Apiay para que fuera valorado y tratado en el Hospital Militar de Oriente, entidad en que se le diagnosticó una Vitreitis con edema macular.

2.5.- Por parte del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 7 “Carlos Albán” se realiza el Informe Administrativo por lesiones No. 09 de fecha de 24 de mayo de 2013, en el cual se consignó que las lesiones sufridas por el SLP **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** se produjeron durante la instrucción dentro de una base militar, es decir, en el servicio, por causa y razón del mismo.

2.6.- El día 23 de enero de 2014 en la Dirección de Sanidad del Ejército en la ciudad de Villavicencio se le hizo al SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** el Acta de Junta Médica provisional No. 66.114, en la que se dice que el paciente presenta trauma ocular de hace un año en entrenamiento y que tiene una disminución de la agudeza visual.

2.7.- Para dictaminar la incapacidad física y laboral del SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, la Dirección de Sanidad del Ejército en Villavicencio realizó el Acta de Junta Médico Laboral No. 70.962 el 21 de julio de 2014, en la que señaló que las lesiones le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 20.50%, por lo cual lo encontraron No Apto para la actividad militar.

2.8.- Posteriormente el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** fue dado de baja por el Ejército Nacional, pero este no tuvo derecho a la pensión por invalidez puesto que su incapacidad laboral fue menor al 75%, por este motivo el soldado

fue desvinculado sin ningún tipo de beneficio, sin pensión de invalidez y sin derecho al tratamiento médico con motivo de sus lesiones.

### 3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y del 159 al 247 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 16 y 23 de la ley 446 de 1998.

## II.- CONTESTACIÓN

El mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda con documento radicado el 3 de mayo de 2017<sup>1</sup>. Se opuso a todas las pretensiones y frente a los hechos de la demanda admitió que algunos son ciertos, otros no le constan y otros no son un hecho. A su vez, formuló como excepciones: *i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) causa lícita, iii) fuerza mayor o causa extraña y iv) falta de prueba en la estructura del daño y de la imputación objetiva.*

De la primera defensa solicita que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a los señores Segundo Claudio Caicedo Landázuri, Juan Camilo Caicedo Guerrero y Sandra Camila Caicedo Guerrero quienes fungen como padre de crianza y hermanos de crianza, puesto que no se demuestra en la demanda la condición de perjudicados con los hechos materia de la litis.

En relación con la causa lícita, argumenta que según el Consejo de Estado el “daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita”, así las cosas, el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** estaba en cumplimiento del deber constitucional de preservar el orden público, es decir, una causa lícita.

Frente a la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, argumenta que el golpe sufrido el señor **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** era imposible de predecir, puesto que no se sabía con antelación que ello pasaría, es decir, que es difícil determinar cuándo, dónde y a qué horas un soldado puede desarrollar

---

<sup>1</sup> Folios 84 a 91 del Cuaderno 1

dicha patología, lo cual se sale de la órbita de la guarda por parte del Estado respecto de los soldados.

Por último, indicó que el daño sufrido por el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, no estructura por sí solo la imputación objetiva en contra de la entidad demandada, toda vez que las pruebas allegadas no demuestran cómo sucedieron los hechos y la causalidad de los mismos con el daño, de ahí que no puede estar probado ningún título de imputación.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el día 22 de enero de 2015<sup>2</sup>, y le correspondió por reparto de la misma fecha a este estrado judicial conocer del presente asunto.

Por auto calendado el 17 de marzo del mismo año<sup>3</sup>, fue inadmitida la demanda por cuanto adolecía de algunos defectos formales. Una vez subsanada fue admitida el día 7 de julio de 2015<sup>4</sup>, asimismo, en esta providencia se da el rechazo de la demanda frente al señor Francisco Javier Caicedo Valencia puesto que aportó poder posteriormente a la presentación de la demanda.

El día 13 de julio del 2015<sup>5</sup> el apoderado de la parte actora allega memorial en el cual interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho de rechazar la demanda frente al señor Francisco Javier Caicedo Valencia. El 2 de febrero de 2016<sup>6</sup> se profiere auto en el cual se concede el recurso impetrado por la parte actora y se remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 7 de abril de 2016<sup>7</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decide revocar el auto proferido por este Despacho y ordena la devolución del expediente. El 10 de mayo del mismo año<sup>8</sup> se profiere auto de obedécese y cúmplase en el cual se admite la demanda por la totalidad de los demandantes

---

<sup>2</sup> Folio 28 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 29 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 35 y 36 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 37 y 38 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 39 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 44 y 45 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 51 a 53 del Cuaderno 1



y se ordenó su notificación a la parte demandada, a la Procuradora 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los respectivos trámites procesales, este estrado judicial señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tuvo lugar el 17 de octubre de 2017, en la que se agotó la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El día 17 de abril de 2018<sup>9</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se recepcionó el testimonio del señor Rodolfo Ballestilla. Agotado el objeto de la misma, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandada**

La vocera judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional alegó de conclusión con documento radicado el 23 de abril de 2018<sup>10</sup>. Hizo planteamientos frente a lo manifestado durante la audiencia de pruebas, en la que se recepcionó el testimonio del señor Rodolfo Ballestilla, y alegó que existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Martha Judith Caicedo Valencia, los hermanos del lesionado y los que demandan en calidad de hermanos de crianza, ya que no existe una relación real entre el señor **JOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** y los aquí demandantes.

##### **2.- Parte demandante**

El mandatario judicial de la parte actora sustentó sus alegatos de conclusión el 24 de abril de 2018<sup>11</sup>, hizo un recuento de los hechos en que se basa la demanda, asimismo elaboró un análisis del régimen de responsabilidad aplicable al Estado frente a los daños que sufren los soldados conscriptos durante la prestación del

---

<sup>9</sup> Folios 104 y 105 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 17 de abril de 2018

<sup>10</sup> Folio 106 a 108 del Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 109 a 121 del Cuaderno 1



servicio militar obligatorio, aduciendo que se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, ya que bajo los parámetros de esta se entiende que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el mismo en condiciones similares.

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de pronunciarse.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por el joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** y sus familiares, a raíz de la lesión que sufrió en el ojo izquierdo por haber sido golpeado con la rama de un árbol cuando se encontraba realizando ejercicios de instrucción dentro de las instalaciones del BITER – 7, en el municipio de Cubarral el 15 de diciembre de 2012.

### 3.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública<sup>12</sup>.

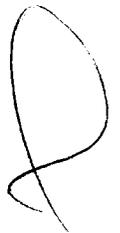
Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>13</sup> (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Por el contrario, en lo atinente a los conscriptos la responsabilidad se conduce bajo un régimen objetivo, debido a que el Estado asume la obligación de reintegrarlo a su familia y a la sociedad en similares condiciones las que tenía a su ingreso a la institución, por lo que debe resarcir los daños que se ocasionen durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.

#### **4.- Asunto de fondo**

Los demandantes **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** (víctima directa), **FRANCISCO JAVIER CAICEDO VALENCIA** (hermano), **MARTHA JUDITH CAICEDO VALENCIA** (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS CAMILO CAICEDO VALENCIA** (hermano) y **CARLOS ALBERTO ARMERO CAICEDO** (hermano), **SEGUNDO CLAUDIO CAICEDO LANDÁZURI** (padre de crianza) quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN CAMILO CAICEDO GUERRERO**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884



(hermano de crianza) y **SANDRA CAMILA CAICEDO GUERRERO** (hermana de crianza), impetraron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por el primero de ellos, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Se anexan al plenario las siguientes pruebas relevantes:

4.1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, según el cual es hijo de Marta Judith Caicedo Valencia<sup>14</sup>.

4.2.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **FRANCISCO JAVIER CAICEDO VALENCIA**, según el cual es hijo de Marta Judith Caicedo Valencia<sup>15</sup>.

4.3.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **ANDRÉS CAMILO CAICEDO VALENCIA**, según el cual es hijo de Marta Judith Caicedo Valencia<sup>16</sup>.

4.4.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **CARLOS ALBERTO ARMERO CAICEDO**, según el cual es hijo de Marta Judith Caicedo Valencia y Silvino Armero Sánchez<sup>17</sup>.

4.5.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JUAN CAMILO CAICEDO GUERRERO**, según el cual es hijo de Luz del Carmen Guerrero Vallecilla y Segundo Claudio Caicedo Landázuri<sup>18</sup>.

4.5.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **SANDRA CAMILA CAICEDO GUERRERO**, según el cual es hija de Luz del Carmen Guerrero Vallecilla y Segundo Claudio Caicedo Landázuri<sup>19</sup>.

4.6.- Copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 09 firmado por el Teniente Coronel Libardo Antonio Osorio Hoyos, Comandante Batallón de

---

<sup>14</sup> Folio 4 del Cuaderno I

<sup>15</sup> Folio 5 del Cuaderno I

<sup>16</sup> Folio 6 del Cuaderno I

<sup>17</sup> Folio 7 del Cuaderno I

<sup>18</sup> Folio 8 del Cuaderno I

<sup>19</sup> Folio 8 del Cuaderno I



Ingenieros No. 7 “CARLOS ALBÁN”, del 24 de mayo de 2013, con firma del SLP **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**<sup>20</sup>. Allí se narra lo siguiente:

“..., los hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en el batallón de Instrucción y Entrenamiento No.7 (sic) en desarrollo del ejercicio de asalto vigilado en la parte de arriba de la Unidad el soldado regular CAICEDO VALENCIA YOVIN ALONSO..., iba en arrastre bajo y se golpea el ojo izquierdo con una rama al pasar por lo cual es llevado al dispensario del BITER-7 donde se dan echan (sic) gotas calmando dolor y al no revestir gravedad continuo (sic) en instrucción un mes más, pero como el dolor se va incrementando el médico del BITER-7 recomienda evacuarlo al Cantón de Apiay para valoración y tratamiento en el HOMIO, es remitido para valoración le realizan una ecografía ocular y le diagnostican VITREITIS EDEMA MACULAR.”

4.7.- Copia del informe sobre los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2012 con el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, enviado al Teniente Coronel, Comandante Batallón Albán, del 30 de enero de 2013, firmado por el Teniente Oscar Bernal Aristizábal, Comandante Compañía Explosor<sup>21</sup>.

4.8.- Copia del Acta de Junta Médica Provisional N° 66114 del 23 de enero de 2014, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se establece que al cabo de dos meses deberá acercarse a medicina laboral con concepto definitivo<sup>22</sup>

4.5.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 70962 del 21 de julio de 2014, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se determinó que el SLR **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** tuvo una pérdida de la capacidad laboral de 20.50%<sup>23</sup>, conforme al siguiente diagnóstico: “DURANTE ACTOS DEL SERVICIO EN DESARROLLO DE ASALTO VIGILADO SUFRE TRAUMA EN OJO IZQUIERDO CON VITREITIS Y EDEMA MACULAR VALORADO POR OFTALMOLOGÍA CON VISIÓN 20/20 O – 20/200 OI QUE NO CORRIGE. ACTUALMENTE SINTOMÁTICO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.”.

4.6.- Declaración del señor Rodolfo Ballestilla en audiencia de pruebas del 17 de abril de 2018, de la cual sobresale lo siguiente: <sup>24</sup>

“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuál es su nombre completo? **RESPUESTA:** BALLESTILLA CAICEDO RODOLFO. (…)**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuál es su ocupación actual? **RESPUESTA:** Soy Agricultor.

<sup>20</sup> Folio 11 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 12 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Folio 13 del Cuaderno 1

<sup>23</sup> Folios 14 y 15 del Cuaderno 1

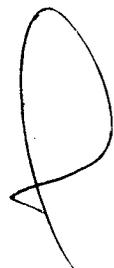
<sup>24</sup> Folios 104 y 105 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo del video – audio de la audiencia de pruebas del 17 de abril de 2018.



(...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted conoce al señor YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA? **RESPUESTA:** Sí señor. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Por qué razón, hace cuánto tiempo? **RESPUESTA:** De toda la vida, porque vivió allá con nosotros, simplemente se desplazó cuando estuvo prestando el servicio militar, pero todo el tiempo ha vivido con nosotros. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Con nosotros quiere decir en su casa? **RESPUESTA:** No, lo conocí desde niño porque vivía en la misma Vereda. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Manifieste ante el Despacho si usted conoce al señor Segundo Claudio Caicedo Landázuri, en caso afirmativo manifiéstale al Despacho ¿por qué lo Conoce y cómo lo conoce? **RESPUESTA:** Si lo conozco, de toda la vida, somos vecinos allá. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Manifiéstele al Despacho señor Ballestilla ¿Qué relación tiene el señor Segundo Claudio Caicedo Landázuri con el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia? **RESPUESTA:** Es el padre de él porque fue quien lo crio, es su padre de crianza, siempre miré que desde niño tuvieron una buena convivencia, sé que es el padre porque creció en el hogar de él. Le dio lo que pudo darle y hasta que cumplió su mayoría de edad se fue a pagar el servicio militar y fue cuando salió de allá. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Esa familia estaba compuesta por quienes más? **RESPUESTA:** Está compuesta por la mujer de él Luda, se me olvido el nombre, los dos hijos de él Juan Camilo y Camila se llama la niña, pero no me acuerdo bien el nombre de ella. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cómo se llama la mamá de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** Martha. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Martha es pareja del señor que preguntó el doctor? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Por qué identifica al señor Segundo Landázuri como padre de crianza de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** Porque siempre desde niño lo miré en ese hogar, creció allí con él, por eso sé que es el padre, siempre lo miré como el padre. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿El señor Landázuri era pareja con la mamá de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Entonces por qué lo identifica como padre de crianza de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** Porque desde que yo lo distinguí fue ahí en el hogar, siempre ahí desde niño lo miré y pues siempre lo ha tenido como hijo de él. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Y los padres biológicos de Yovin Alonso quiénes son? **RESPUESTA:** Los padres biológicos de Yovin Alonso, sé que el padre biológico de él se llama Arturo y la madre Martha, de igual no sé dónde viven ellos. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Arturo, Martha y Yovin Alonso tuvieron un hogar? **RESPUESTA:** Que yo le diga el hogar que siempre miré y lo miré siempre a él en un hogar fue el hogar del cual le estoy hablando. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿De cuál hogar, de Yovin Alonso con quiénes? **RESPUESTA:** Con Segundo Claudio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Y con quién más? **RESPUESTA:** Y la esposa que no me acuerdo, Luda, los otros dos hijos de él, la niña se llama Camila y el niño Juan Camilo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿O sea Yovin Alonso no se crio con sus padres biológicos? **RESPUESTA:** No, el padre quien lo crio fue Segundo Claudio del que le estoy hablando. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Y por qué razón no fueron los padres biológicos los que criaron a Yovin Alonso sino las personas que usted menciona? **RESPUESTA:** Pues ahí no puedo decirle, porque de igual forma yo lo miré a él, lo que sí sé y estoy seguro y le digo bajo juramento que él creció en ese hogar porque desde muy niño lo miré ahí, a una edad por ahí dos o tres años. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Señor Ballestilla usted manifiesta que el señor Segundo Claudio Caicedo tenía dos hijos Juan Camilo Caicedo y Sandra Camila. **RESPUESTA:** Sí señor. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Cómo es la relación de estos dos hijos Juan Camilo y Sandra Camila con el joven Yovin Alonso Caicedo Valencia? **RESPUESTA:** Una excelente relación entre ellos. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Cómo es el trato entre estas dos personas, los dos hijos del señor Caicedo y el señor Yovin Alonso Caicedo? **RESPUESTA:** Como hermanos, una relación de hermanos se la llevan muy bien y él también los quiere mucho a ellos y los niños a él. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Manifiéstele al Despacho si usted sabe a qué



se dedicaba Yovin Alonso Caicedo Valencia antes de ingresar al Ejército nacional a prestar el servicio militar obligatorio. **RESPUESTA:** Él trabajaba como agricultor en la finca con el padre, le ayudaba a él. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cómo se llama la finca? **RESPUESTA:** No me acuerdo el nombre de la finca. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿A qué actividades se dedicaba el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio? **RESPUESTA:** Allá le ayudaba a él a la agricultura en el campo. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Manifiéstele a este Despacho en la actualidad, o sea a hoy abril de 2018 ¿cómo son las relaciones de trato entre el señor Yovin Alonso Valencia y el señor Segundo y las personas que usted nombró como hijos del señor? **RESPUESTA:** Siempre se han tratado con respeto y muy bien es lo que he mirado siempre como le he manifestado, con mucho respeto y cariño. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted sabe en la actualidad a qué se dedica el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia? **RESPUESTA:** Hoy en la actualidad por ejemplo en estos momentos no está por allá porque lo miré en estos días que está como enfermo, pero acabó de salir de allá hace por ahí unos 15 o 20 días, pero siempre ha estado allá desde que salió de pagar el servicio ha estado allá. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Usted manifestó en respuesta anterior que el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia se dedicaba a trabajar en el campo antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, ¿usted sabe si alguna persona dependía económicamente de él? **RESPUESTA:** De él no. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Don Rodolfo puede manifestarle al Despacho si tiene conocimiento en estos momentos con quién vive el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia y en dónde vive? **RESPUESTA:** Como vuelvo y le digo acabo de salir de allá hace por ahí los días que le acabé de decir ahora, pero la verdad lo que le puede decir que el lugar de residencia es allá donde le estoy diciendo, la vereda se llama Vereda Vuelta Larga río Rosario, allá ha vivido. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Y con quién vivía allá antes de salir? **RESPUESTA:** Con el señor Segundo Claudio allá en la casa de él. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Usted conoce a los menores Francisco Javier Caicedo Valencia, Andrés Camilo Caicedo Valencia y Carlos Alberto Armero Caicedo? **RESPUESTA:** Sí señora. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Quiénes son ellos? **RESPUESTA:** Son los hijos del señor Segundo Claudio. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Son hijos de él? **RESPUESTA:** Sí son hijos de él Camilo y Juan Camilo, son los hijos de él, el niño y la niña. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Juan Camilo Caicedo Guerrero y Sandra Camila Caicedo Guerreño en dónde viven en estos momentos? **RESPUESTA:** Ahí con el señor Segundo Claudio. **POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Usted sabe dónde es la residencia de la señora Martha Judith Caicedo Valencia? **RESPUESTA:** No, no sé. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** ¿Tiene usted conocimiento cuánto tiempo convivió el señor Yovin Alonso Caicedo Valencia con la señora Martha Janeth Caicedo Valencia? **RESPUESTA:** No, no sé. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En la casa del señor Segundo Claudio Caicedo Landázuri qué personas vivían desde que usted conoce esa casa hasta la actualidad, qué personas conformaban ese hogar? **RESPUESTA:** El señor Segundo Claudio, Yovin, los niños Juan Camilo y la niña Camila, siempre he mirado el hogar compuesto por cuatro. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted no tiene los nombres exactos de los menores, de los hijos del señor, cuántos son? **RESPUESTA:** Dos Juan Camilo y la niña Camila. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted recuerda cuándo fue incorporado al servicio militar el señor Yovin Alonso? **RESPUESTA:** No. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Ese hogar está compuesto por quiénes y desde hace cuánto, el hogar de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** El hogar de Yovin Alonso como vuelvo y lo repito en el hogar que siempre lo miré a él fue en el hogar de Segundo Claudio compuesto por Juan Camilo y la niña Camila y la mujer de Segundo Claudio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuáles son los nombres de los niños Juan Camilo y



Sandra Camila? **RESPUESTA:** Caicedo Guerrero. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿El padre de ellos es? **RESPUESTA:** Segundo Claudio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿La madre de ellos es? **RESPUESTA:** Sé que el apellido es Guerrero pero no me acuerdo el nombre, la nombran Luda. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Luda vivía con ellos? **RESPUESTA:** Sí, vivé actualmente con ellos. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Martha Judith Caicedo Valencia dice usted que no la conoce. **RESPUESTA:** No, no le dije que no la conocía le dije que no sabía dónde vivía (...) pero sí la distingo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Entonces ella conforma un hogar con ellos, quiero decir, viven bajo el mismo techo? **RESPUESTA:** No, no viven. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Quiénes viven bajo el mismo techo en lo que se refiere al señor Yovin Alonso? **RESPUESTA:** Yovin Alonso que acabo de salir de allá, los dos niños Juan Camilo y la niña Camila, Segundo Claudio y Luda. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Sabe en estos momentos del paradero de Yovin Alonso? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Hace cuánto que no está en contacto con él? **RESPUESTA:** Hoy estamos a 17, hace por ahí el 9, que nos dijo que estaba enfermo que iba al médico.”

El material probatorio regular y oportunamente incorporado al proceso, lleva al Despacho a concluir que el soldado regular **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** el día 15 de diciembre de 2012 efectivamente sufrió una lesión en su humanidad, producto de la realización de los ejercicios de instrucción dentro de las instalaciones del BITER – 7 ubicado en el municipio de Cubarral – Meta.

La lesión se ocasionó cuando desarrollaba ejercicios militares, pues en una actividad de arrastre su ojo izquierdo fue impactado por una rama, lo que le produjo una lesión ocular que terminó en una pérdida de la agudeza visual, órgano que a diferencia del ojo derecho que presenta una visión 20/20, quedó con una visión 20/200, como efecto de la vitreitis y edema macular que se desencadenó a raíz del impacto. Su capacidad laboral, por efecto de la misma lesión, se redujo en un 20.50%, tal como lo certificó la Junta Médica Laboral que le practicó la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Villavicencio – Meta.

Así las cosas, en criterio del Juzgado sí se configura un daño antijurídico imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que si bien es cierto que **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** tenía el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, de igual forma es cierto que esa entidad tenía el deber objetivo de reintegrarlo, al cabo de dicho servicio, al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que ingresó al cuerpo castrense, para lo cual debía velar por su seguridad personal.



Ahora bien, la entidad demandada formula una serie de excepciones que en modo alguno pueden modificar la conclusión a la que arribó este Despacho. Veamos:

En lo que respecta a la excepción de *Causa lícita* porque si bien es claro que la prestación del servicio militar obligatorio es una actividad acorde al ordenamiento jurídico interno, ello no exime a la Administración de reparar los daños causados a conscriptos, frente a quienes tiene el deber objetivo de preservar su integridad psicofísica.

En lo relativo a la excepción de *Fuerza mayor o causa extraña* dirá el Despacho que estas figuran rompen el nexo de causalidad con la entidad pública en la medida que ocurran bajo circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad, es decir que haya sido un suceso súbito de imposible predicción y frente al cual nada se podría hacer para resistirlo. Ninguno de esos factores se cumple en este caso, dado que es dable anticipar que durante los ejercicios de arrastre que desarrollan los integrantes del Ejército Nacional, las más de las veces en terrenos donde abunda la vegetación, los ojos son los órganos de mayor exposición ante la posibilidad de ser golpeados con cualquier rama a nivel del suelo, lo que bien se puede evitar si se les suministran gafas protectoras que impidan tal posibilidad.

Además, frente al golpe que sufrió el soldado en su ojo izquierdo era posible prever que si no se le prestaba una adecuada y oportuna atención médica en un futuro podría tener secuelas, puesto que los ojos son órganos muy sensibles. Para infortunio del joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, según el relato que se hace en el informativo administrativo por lesiones, la atención médica fue deficiente y tardía, pues en el dispensario creyeron que bastaba con suministrarle unas gotas para el dolor, sin que fuera examinado inmediatamente por un oftalmólogo, al cual tuvo acceso tan solo un mes después de la lesión y de ser sometido a los pesados ejercicios de la vida militar, lo que sin duda debió contribuir a que la visión de su ojo izquierdo se mermara.

Y, en lo que alude a la excepción de *“falta de prueba en la estructura del daño y de la imputación objetiva”*, que técnicamente no corresponde a una excepción porque no se fundamenta en ningún hecho nuevo, observa el Despacho que tampoco tiene vocación de prosperar, dado que el acervo probatorio y las apreciaciones efectuadas en precedencia ponen en evidencia que el actor sí sufrió un daño antijurídico y que el mismo es imputable a la entidad demandada, gracias a que



la lesión se produjo durante el servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades inherentes a la vida castrense.

### **5.- Indemnización de perjuicios**

Antes de entrar a fijar las indemnizaciones que le puedan corresponder a cada uno de los demandantes analizará el Despacho lo relativo a la concurrencia como demandantes dentro de este proceso tanto de la familia biológica de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, integrada por su señora madre Marta Judith Caicedo Valencia y sus hermanos Francisco Javier Caicedo Valencia, Andrés Camilo Caicedo Valencia y Carlos Alberto Armero Caicedo; como de la familia de crianza compuesta por su padre de crianza Segundo Claudio Caicedo Landázuri y sus hermanos de crianza Juan Camilo Caicedo Guerrero y Sandra Camila Caicedo Guerrero.

Frente a las familias de crianza la Corte Constitucional ha establecido:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.”<sup>25</sup>

Así, el ordenamiento Superior colombiano admite la posibilidad de que junto a la familia biológica existan otras formas de integrar una familia, en lo fundamental por la existencia de lazos similares a los existentes en aquella, como son el amor, la solidaridad, la ayuda mutua, el apoyo, y en fin todo aquello que hace pensar en unos padres que se preocupan porque sus hijos se formen

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 606 del 2 de septiembre de 2013, exp. T-3873716, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.



en valores y se capaciten para que puedan a futuro desarrollar su propio proyecto de vida.

Este Despacho considera, para efectos indemnizatorios, que es factible que la indemnización por los daños antijurídicos irrogados a una persona se otorgue tanto a la familia biológica, respecto de la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una presunción de daño, como a la familia de crianza, con la precisión que a los integrantes de la última, que no tienen a su favor ninguna presunción judicial, les compete asumir la carga de probar esa tipología familiar para de allí deducir el sufrimiento que les causa el vivir junto a su ser querido las lesiones en su salud.

En el expediente se cuenta con la declaración rendida por el señor Rodolfo Ballestilla en la audiencia de pruebas, quien respecto del joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** hizo saber que tiene un vínculo consanguíneo con el señor Segundo Claudio Caicedo Guerrero quien es su tío y los menores Juan Camilo Caicedo Guerrero y Sandra Camila Caicedo Guerrero quienes son sus primos, pero que además de lo anterior, esa es su familia de crianza, ya que desde muy pequeño fue acogido y criado en el seno del hogar de la familia Caicedo Guerrero, lo que conllevó a que durante todos esos años de convivencia se creara un afecto de padre e hijo y de hermanos.

El citado declarante informó que la señora Marta Judith Caicedo Valencia es la madre biológica de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**, y que Francisco Javier Caicedo Valencia, Andrés Camilo Caicedo Valencia y Carlos Alberto Armero Caicedo son sus hermanos biológicos, lo que de hecho está probado con los registros civiles aportados, pero asimismo precisó que desde muy pequeño salió del seno de esa familia para ser acogido por la familia del señor Segundo Claudio Caicedo Guerrero, en la que realmente creció y se formó.

Esto lleva a afirmar, que en este caso no se puede aplicar la presunción de daño que jurisprudencialmente tiene establecida la Sección Tercera del Consejo de Estado para los integrantes de la familia biológica del afectado, pues se probó con el único testigo suministrado por los demandantes, que la verdadera familia del joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** no es la biológica sino la de crianza, en cabeza del señor Segundo Claudio Caicedo Guerrero, en cuyo hogar fue acogido desde muy niño y criado como uno más de sus hijos.



Esto, por supuesto, tiene incidencia directa en el reconocimiento de las indemnizaciones a cargo de la entidad demandada, quien solamente deberá reparar los daños ocasionados a la familia de crianza del conscripto, pero no los que reclama su familia biológica, respecto de la cual se desvirtuó la presunción de daño jurisprudencialmente establecida.

### 5.1.- Perjuicios morales

Por este concepto se solicita en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima directa del daño; y para su padre de crianza y hermanos de crianza el monto de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>26</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

El Despacho precisa que acudirá a un criterio ponderado para aplicar la tabla anterior, pues lo que entiende de la misma es que fija unos rangos, unos mínimos y unos máximos entre los que se debe mover el operador judicial al momento de asignar las indemnizaciones que corresponden tanto a la víctima directa como a sus familiares, ya que no es lógico suponer, por ejemplo, que debe otorgarse la misma indemnización a quien ve disminuida su capacidad laboral en el 10% que a la persona que se le determina en un 19.99%. La justicia, como es sabido, también acude al criterio de equidad, de suerte que la aplicación de esos parámetros debe surtirse bajo un criterio de ponderación pues así se logra desarrollar el principio de igualdad.

Con apoyo en lo anterior, y teniendo en cuenta que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad N° 70962<sup>27</sup> determinó una disminución de la capacidad laboral del joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** en un 20.50%, como consecuencia de la lesión que sufrió en su ojo izquierdo cuando se encontraba realizando los ejercicios de instrucción dentro del BITER - 7, tanto a él como a su padre de crianza señor **SEGUNDO CLAUDIO CAICEDO LANDÁZURI** se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa, el equivalente a 27.33 SMLMV.

Por otra parte, en lo que respecta a los hermanos de crianza del conscripto, esto es a **JUAN CAMILO CAICEDO GUERRERO** y **SANDRA CAMILA CAICEDO GUERRERO**, se les reconocerá por perjuicios morales el equivalente a 13.66 SMLMV.

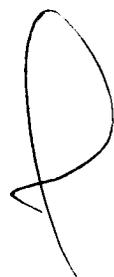
## **5.2.- Daño a la salud**

La parte actora solicitó el reconocimiento a favor de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** por daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

---

<sup>27</sup> Folios 14 y 15 del Cuaderno I



“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…).”<sup>28</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** demanda el pago de este perjuicio por el trauma ocular en su ojo izquierdo, lo cual le produjo una pérdida de la agudeza visual, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 70.962 del 21 de julio de 2014, lo describe así:

**A. ANAMNESIS**

PACIENTE CON TRATAMIENTO POR OFTAMOLOGIA POR PRESENTAR POCA VISION PROGRESIVA EN OJO IZQUIERDO, SECUNDARIO TRAUMA CON UNA RAMA HACE UN AÑO ANTECEDENTES DE ASTIGMATISMO RX: OD – 075-075 20/20 OI – 100 EST 20/200 PVE 80/01/2014 NORMAL OI OCI 10/03/2013 NORMAL, AGT VIDEO FOTOS.

(…)

**A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O EFECIONES:**

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO EN DESARROLO DE ASALTO VIGILADO SUFRE TRAUMA EN OJO IZQUIERDO CON VITREITIS Y EDEMA MACULAR VALORADO POR OFTAMOLOGIA CON VISION 20/20 O – 20/200 OI QUE NO CORRIGE. ACTUALMENTE SINTOMATICO”<sup>29</sup>

Así las cosas, comoquiera que el resultado de las lesiones sufridas por el demandante no implican una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la lesión, el Despacho no accederá a lo

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>29</sup> Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 70962 del 21 de julio de 2014 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrante a folios 14 y 15 del Cuaderno 1.

pretendido por la parte demandante respecto a que se le reconozca el monto de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

No obstante lo anterior, al joven **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** se le reconocerá por daño a la salud una indemnización equivalente a 27.33 SMLMV, para lo cual y sin que sea menester reiterarlos, el Despacho acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido a su favor.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** antes de su incorporación como Soldado Regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>30</sup>, es decir, la suma de \$781.242.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 20.50%, que corresponde a \$160.155.00. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>31</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación para este caso es de \$200.194.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>32</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 200.194 \frac{(1+0.004867)^{52} - 1}{0.004867} = \$11.813.421.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>33</sup>:

<sup>30</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 51,18 meses).

<sup>33</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 4, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$ 200.194 \times \frac{(1 + 0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867 (1.004867)^{645,6}} = \$39.342.880$$

En consecuencia, el total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$51.156.301.00) M/CTE.**, a favor del señor **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA**.

## 6.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA** y su familia de crianza.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA:** (i) El equivalente a 27.33 SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a 27.33 SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$51.156.301.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.



A favor de **SEGUNDO CLAUDIO CAICEDO LANDÁZURI**, en calidad de padre de crianza de Yovin Alonso Caicedo Valencia, el equivalente a 27.33 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

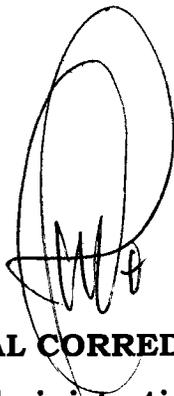
A favor de **SANDRA CAMILA CAICEDO GUERRERO Y JUAN CAMILO CAICEDO GUERRERO**, en calidad de hermanos de crianza de Yovin Alonso Caicedo Valencia, el equivalente a 13.66 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la familia biológica de Yovin Alonso Caicedo Valencia, integrada por su señora madre **MARTA JUDITH CAICEDO VALENCIA** y sus hermanos **ANDRÉS CAMILO CAICEDO VALENCIA, FRANCISCO JAVIER CAICEDO VALENCIA** y **CARLOS ALBERTO ARMERO CAICEDO**.

**SEXTO:** Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

